

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2018-01794.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial Tierra Buena Reservado Etapa I - Propiedad Horizontal, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la señora Maira Astrid Rodríguez Amaya, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas certificado de deuda emitido por el Representante Legal del Conjunto Residencial Prados de Ipanema Propiedad Horizontal (Núm. 1. Fl. 4.)
2. Al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 15 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago (Núm. 1. Fl. 17.).
3. La demandada Maira Astrid Rodríguez Amaya se notificó de la providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (Núm. 1 y 3.), y dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepciones (Núm. 5.).

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el certificado de deuda emitido por el Representante Legal del Conjunto Residencial Prados de Ipanema Propiedad Horizontal (Núm. 1. Fl. 4.), documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la ejecutada no ejercieron oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez el deber de emitir auto de seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la demandada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE:

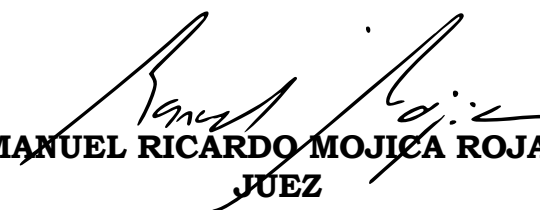
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago

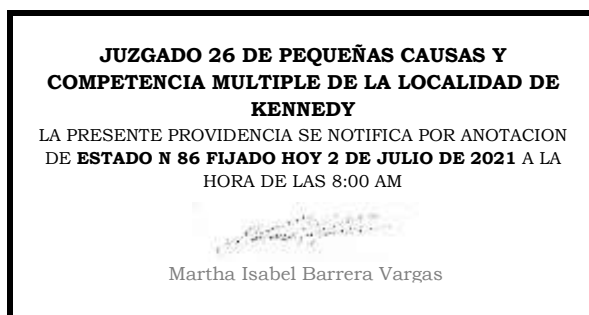
SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$115.400,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



CD.

Firmado Por:

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2502d0fd40621b3014c61154538a9122f272107fb3b14078c31993de
c02ed253**

Documento generado en 01/07/2021 04:43:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**